

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1034

INFORME POSITIVO

4 mayo
30 de abril del 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO MAY 4'26PM12:32

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales, previo estudio y consideración del P. del S. 1034, recomienda a esta Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1034 tiene como objetivo *enmendar la Sección 15 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales", a fin de proveer para el recobro de las costas del litigio al trabajador(a) prevaleciente y para otros fines relacionados.*

INTRODUCCION

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales", fue creada como un mecanismo procesal de naturaleza sumaria para lograr la rápida y justa consideración y adjudicación de las reclamaciones laborales instadas por trabajadores(as) en contra de sus patronos. Estos son casos que, por su naturaleza y finalidad, requieren ser resueltos a la brevedad posible para cumplir la justa aspiración de hacer justicia a la clase trabajadora. Por esa razón, el procedimiento sumario ha sido el mecanismo principal

para la implantación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico al proteger a los trabajadores, desalentar el despido sin justa causa y facilitar el recobro de salarios y beneficios adeudados.

La Sección 15 de la Ley 2-1961 no provee para la concesión de las costas del litigio a beneficio del trabajador(a) prevaleciente, asunto que coloca en un estado de indefensión al obrero que ha quedado en la calle. Actualmente, este el único reclamante en nuestro derecho que de resultar victorioso en su reclamo no puede recobrar sus costas, ni tiene la alternativa de que su abogado sufrague las costas para luego recuperarlas en caso de prevalecer en su reclamo. Tal situación no debemos perpetuarla, ya que tiene un efecto inhibitorio en las aspiraciones de un obrero de vindicar sus derechos. ¿Como puede un abogado responsable asumir la representación legal de un obrero, si no tiene a su disposición la manera de recobrar las costas que adelante?

El reconocimiento del recobro de las costas del litigio al trabajador(as) prevaleciente es parte esencial de la política pública que debe imperar para facilitar el acceso a los tribunales a los trabajadores(as) para presentar sus reclamos judiciales contra sus patronos. Lo contrario tiene un efecto disuasivo en los trabajadores ya que al no poder recobrar las costas del litigio se torna complicado conseguir abogados que quieran ver este tipo de casos, asunto que va en contra de la política pública del Gobierno de Puerto Rico, el cual busca proteger a la clase trabajadora, así como, a los patronos.

No existe razón alguna para negarle a la clase trabajadora un beneficio disponible a todo litigante. Negarle a la clase trabajadora el recobro de las costas en un litigio significa desproteger a quienes la necesitan. Negarle al trabajador(a) tal recobro lo pone en una posición de desventaja ante el patrono que de ordinario posee los recursos necesarios para pagar su defensa. Negarle al trabajador(a) tal recobro lo ubica en una posición precaria en comparación con los demás ciudadanos (personas individuales y empresas millonarias) que de ordinario tienen el derecho al recobro de las costas del litigio cuando son la parte victoriosa.

Por lo antes dicho, esta Asamblea Legislativa entiende necesario el brindarles este derecho a los trabajadores puertorriqueños permitiéndoles recobrar las costas de honorarios en caso de prevalecer en un litigio bajo la "Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales".

ANALISIS DE LA MEDIDA



La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad en el estudio y evaluación del proyecto, le solicito memoriales explicativos al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) y al Departamento de Justicia de Puerto Rico. Habiéndose recibido en la Comisión los comentarios de ambas agencias, expresamos su posición sobre los propósitos de esta medida. Los mismos se exponen a continuación.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)

El memorial explicativo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) destaca que la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, responde a la política pública del Gobierno de Puerto Rico de proteger los derechos de los trabajadores, tanto en el ámbito sustantivo como procesal, reconociendo el empleo como el principal medio de sustento para la mayoría de la ciudadanía. En ese contexto, el DTRH subraya que el recobro de costas por parte del querellante prevaleciente constituye un elemento esencial para garantizar el acceso a la justicia.

A la luz de lo anterior, el DTRH expresa su respaldo al Proyecto del Senado 1034 en su redacción actual. No obstante, recomienda ampliar el alcance de la medida para permitir que el trabajador que prevalezca en una reclamación iniciada bajo la Ley Núm. 2 pueda recobrar costas aun en aquellos casos en que el patrono resulte prevaleciente. Asimismo, sugiere una corrección técnica en el texto del proyecto, a los fines de sustituir la palabra "sección" por "Ley" en la línea 5 del Artículo 1.

Departamento de Justicia

El memorial explicativo del Departamento de Justicia expone que la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Sumario", establece un mecanismo expedito para atender reclamaciones laborales de empleados contra sus patronos, con el fin de acortar los términos y formalidades de los pleitos civiles ordinarios y propiciar su pronta adjudicación.

Señala además que, conforme a la normativa vigente y la jurisprudencia interpretativa, en este tipo de procedimientos no procede la imposición de costas a ninguna de las partes. A esos efectos, enfatiza la distinción entre costas, desembolsos y honorarios de abogados, indicando que una condena en costas se limita estrictamente a los conceptos definidos por ley, sin extenderse a otros gastos o compensaciones. El memorial también destaca lo dispuesto en la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, la cual establece que las costas se concederán a la parte prevaleciente, salvo disposición legal en contrario, reconociendo la discreción del tribunal en su adjudicación.

En ese contexto, el Departamento de Justicia concluye que la medida propuesta armoniza con las Reglas de Procedimiento Civil y promueve un balance procesal en las controversias laborales, fortaleciendo la certeza jurídica y el acceso a la justicia. Por ello, entiende que el Proyecto del Senado 1034 persigue un propósito legítimo dentro de las facultades constitucionales de la Asamblea Legislativa y no presenta objeción a la continuación de su trámite legislativo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales certifica que el **P. del S. 1034** no impone una obligación económica adicional en los presupuestos de los gobiernos municipales.

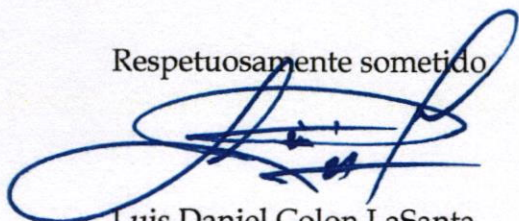
CONCLUSION

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, tras evaluar detenidamente el Proyecto del Senado 1034 y considerar los memoriales explicativos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y del Departamento de Justicia, concluye que la medida es cónsona con la política pública vigente de protección a la clase trabajadora y con los principios de acceso a la justicia y balance procesal en los procedimientos laborales.

La Comisión reconoce que permitir el recobro de costas al trabajador(a) prevaleciente fortalece el acceso efectivo a los tribunales, atiende una desigualdad procesal existente y promueve la vindicación de derechos laborales. Asimismo, toma en consideración las recomendaciones técnicas y sustantivas presentadas por las agencias consultadas, las cuales contribuyen a perfeccionar la medida y a armonizarla con el ordenamiento jurídico aplicable.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar antes esta Alto Cuerpo el Informe positivo sobre el **P. del S. 1034**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido



Luis Daniel Colon LaSanta
Presidente

Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

ENTIRILLADO ELECTRONICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1034

30 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

LEY

Para enmendar la Sección 15 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales" a fin de proveer para el recobro de las costas del litigio al trabajador(a) prevaleciente y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales", fue creada como un mecanismo procesal de naturaleza sumaria para lograr la rápida y justa consideración y adjudicación de las reclamaciones laborales instadas por trabajadores(as) en contra de sus patronos. Estos son casos que, por su naturaleza y finalidad, requieren ser resueltos a la brevedad posible para cumplir la justa aspiración de hacer justicia a la clase trabajadora. Es por ello, que, el procedimiento sumario ha sido el mecanismo principal para la implantación de la política pública del Gobierno Puerto Rico de proteger a los

trabajadores, desalentar el despido sin justa causa y facilitar el recobro de salarios y beneficios adeudados.¹

La idea de un procedimiento judicial sumario para atender reclamaciones laborales es evidente desde la Ley Núm. 10 de 14 de noviembre de 1917, la cual se legisló para la protección de los trabajadores(as) agrícolas que se veían en la necesidad de reclamar salarios a sus patronos. Subsiguientemente, la Ley Núm. 12 de 2 de julio de 1920 enmendó la mencionada Ley 10 para ampliar su aplicabilidad a todo trabajador manual que ofreciera servicios domésticos, así como a toda clase de artesanos o dependientes del comercio o industria.

La Ley Núm. 40 del 17 de abril de 1935 amplió la cobertura de la Ley 10 para incluir compensación en casos de despido. La Ley Núm. 17 de 11 de abril de 1945 trajo el reconocimiento de honorarios de abogados al reclamante victorioso. Así, se llegó a la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, que resulta ser la legislación vigente. Por último, la Ley Núm. 133 del 6 de agosto de 2014 enmendó la Ley 2, entre otros propósitos, para aclarar los términos para acudir en alzada al Tribunal de Apelaciones y al Tribunal Supremo, así como para proveer remedios ante apelaciones dilatorias.

Por otra parte, el Tribunal ha tenido la oportunidad de interpretar lo dispuesto por la sección que aquí se busca enmendar. En *De Soto v. Clínica Industrial*, 70 D.P.R. 850 (1950) se expresó que la sección 15 de la Ley 2, se refería a la cancelación o no del Sello de Colegio de Abogados y se resolvió que ambos (patronos y empleados) están exentos de dicha cancelación.² Asimismo, en *Valentín v. Housing Promoters, Inc.*, 146 D.P.R. 712, 718 (1998), el Tribunal expresó que: "Lo anterior significa que las alegaciones que se presentan al amparo del procedimiento sumario dispuesto por el mencionado

¹ Véase, *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923 (1996); y *Mercado Cintrón v. ZETA Com. Inc.*, 137 DPR 737 (1994).

² Véase, *De Soto v. Clínica Industrial*, 70 D.P.R. 850 (1950) se refería a la cancelación o no del Sello de Colegio de Abogados y se resolvió que ambos (patronos y empleados) están exentos de dicha cancelación.

estatuto no cancelan Sellos de Rentas Internas ni de índole otra alguna".³ Por ello, en esta medida se corrige el lenguaje de la primera oración de la sección 15 para aclarar lo interpretado por el Tribunal en cuanto a que este tipo de casos no cancelan ningún tipo de sellos.



En *Clas Fernández v. Metro Health Care Management System*⁴, el Tribunal Supremo determinó que la Sección 15 de Ley 2 no provee para la concesión de las costas del litigio a beneficio del trabajador(a) prevaleciente, asunto que coloca en un estado de indefensión al obrero que ha quedado en la calle. Actualmente, este el único reclamante en nuestro sistema de derecho que de resultar victorioso en su reclamo no puede recobrar sus costas, ni tiene la alternativa de su abogado sufrague las costas para luego recuperarlas en caso de prevalecer en su reclamo. Tal situación no debemos perpetuarla, ya que tiene un efecto inhibitor en las aspiraciones de un obrero de vindicar sus derechos. ¿Cómo puede un abogado responsable asumir la representación legal de un obrero si no tiene a su disposición la manera de recobrar las costas que adelante?

Consideramos que el reconocimiento del recobro de las costas del litigio al trabajador(a) prevaleciente es parte esencial de la política pública que debe imperar para facilitar el acceso a los tribunales a los trabajadores(as) para presentar sus reclamos judiciales contra sus patronos. Lo contrario tiene un efecto disuasivo en los trabajadores ya que al no poder recobrar las costas del litigio se torna complicado conseguir abogados que quieran ver este tipo de casos, asunto que va en contra de la política pública del Gobierno de Puerto Rico, el cual busca proteger a la clase trabajadora, así como, a los patronos.

No existe razón alguna para negarle a la clase trabajadora un beneficio disponible a todo litigante. Por el contrario, negarle a la clase trabajadora el recobro de las costas en un litigio significa desproteger a quienes la necesitan. El negarle al

³ *Valentín v. Housing Promoters, Inc.*, 146 D.P.R. 712, 718 (1998)

⁴ Véase, *Clas Fernández v. Metro Health Care Management System, Inc.*, 2013 DPR ____; 2024 TSPR 63 (Op. de 17 de junio de 2024)

trabajador(a) el recobro de las costas tiene un efecto inhibitor en su acceso a los tribunales. Asimismo, el negarle al trabajador(a) tal recobro lo pone en una posición de desventaja ante el patrono que de ordinario posee los recursos necesarios para pagar su defensa.

El negarle al trabajador(a) tal recobro lo ubica en una posición precaria en comparación con los demás ciudadanos (personas individuales y empresas millonarias) que de ordinario tienen el derecho al recobro de las costas del litigio cuando son la parte victoriosa (aún en casos que no están revertidos de política pública como lo son las reclamaciones laborales).

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario el brindarle este derecho a los trabajadores puertorriqueños permitiéndoles recobrar las costas de honorarios en caso de prevalecer en un litigio bajo la "Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 15 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de
2 1961, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Sumario de
3 Reclamaciones Laborales", para que lea como sigue:

4 "[Toda las costas que se devengaron en esta clase de juicios serán
5 satisfechas de oficio.] Todo caso radicado bajo esta ~~sección~~ ley estará exento de la
6 cancelación de sellos requeridos.

7 En todos los casos en que se dictase sentencia en favor de la parte
8 querellante, si esta compareciera representada por abogado particular se
9 concederá al querellado el pago de honorarios de abogados.

10 La sentencia que se dicte a favor de la parte querellante concederá el recobro de las
11 costas del litigio únicamente a favor de dicha parte querellante. La solicitud y concesión

1 *de dichas costas se hará conforme al procedimiento establecido en la Regla 44.1 de las*
2 *Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.*

3 Artículo 2.- Separabilidad.

4 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta ley fuere
5 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
6 dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha
7 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de
8 esta que así hubiere sido declarada inconstitucional.

9 Artículo 3.- Vigencia.

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.